



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2162-SOT-920

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

09 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2162-SOT-920, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de junio de 2019, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) en el predio ubicado en Calle León Felipe (la primera cuchilla entrando desde periférico) posterior y colindante con Margaritas números 12 y 14, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón ; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva) como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción (obra nueva)

En fecha 13 de junio y 07 de noviembre de 2019, respectivamente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó los reconocimientos de hechos, diligencias durante las cuales se observó que el predio objeto de investigación se encuentra delimitado por una malla metálica y diversa vegetación, sin que se advirtieran trabajos de construcción o intervenciones en el sitio.

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó que “(...) Tomando en consideración la información proporcionada se elaboró la visita física con número clave VF-3363-2019, por la Subdirección de Inspección e Investigación Inmobiliaria el 15 de noviembre de 2019, de la que se desprende que la fracción de interés ubicada en Calle León Felipe, esquina Margaritas Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, tiene una superficie de terreno de 706.56 m², con uso de área verde, la cual es un remanente de vialidad (...) De lo expuesto, se tiene que la fracción de la vía pública (...) forma parte del dominio público de la Ciudad de México , siendo un bien de uso común, de acuerdo con los previsto en los artículos 4 fracción I, 16 fracción I, 19 y 20 fracción III de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en relación con el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México(...)" (sic).

EXPEDIENTE: PAOT-2019-2162-SOT-920

En ese sentido, el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que todo inmueble consignado **como vía pública** en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y **pertenece al Distrito Federal**. Asimismo, la vía pública y los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público, son bienes que se rigen por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. **En materia de vía pública serán aplicables, en lo conducente, esa Ley y los reglamentos correspondientes.**

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de construcción ni intervenciones en el sitio, asimismo, el predio investigado es considerado como vía pública con uso de área verde por lo que forma parte del dominio público de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El predio ubicado en Calle León Felipe (la primera cuchilla entrando desde periférico) posterior y colindante Margaritas números 12 y 14, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, es considerado como vía pública con uso de área verde por lo que forma parte del dominio público de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México.
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades de construcción en el sitio investigado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/IHC

